

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Alice M. Rivera  
Rodríguez

Recurrida

vs.

Banco Popular de P.R., y  
Popular Auto

Peticionarios

KLCE202200344

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
PO2021CV02137  
(601)

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y Popular Auto LLC (Popular Auto) (en conjunto, parte peticionaria), quienes presentan recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” notificada el 24 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria, el 22 de febrero de 2022.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen recurrido por los fundamentos que exponremos a continuación.

**I.**

El 10 de septiembre de 2021, la señora Alice M. Rivera Rodríguez (Sra. Rivera Rodríguez o parte recurrida) presentó una

“Demanda” contra la parte peticionaria al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, mejor conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”, según enmendada (Ley Núm. 80). Alegó que, el 16 de julio de 1991, comenzó a trabajar en el Banco Popular hasta el 1 de septiembre de 2001, fecha en que fue transferida a trabajar a Popular Auto. Arguyó que, continuó trabajando en Popular Auto hasta el 15 de septiembre de 2018, día en que fue despedida de su empleo. A esos efectos, adujo que fue despedida sin que mediara justa causa para ello. Por consiguiente, solicitó, al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, la cantidad de \$123,042.15, en concepto de mesada.

El 13 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó una “Moción de Desestimación” mediante la cual, solicitó la desestimación de la “Demanda” presentada por la Sra. Rivera Rodríguez. En síntesis, argumentó que el despido de la parte recurrida ocurrió luego de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.*, también conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. Por consiguiente, señaló que el término prescriptivo aplicable a la reclamación era de un (1) año, según establecía la enmienda vigente al momento del despido. Así, sostuvo que la reclamación se presentó tardíamente y, en consecuencia, estaba prescrita.

Por su parte, el 31 de enero de 2022, la parte recurrida presentó un “Escrito en Oposición a Moción de Desestimación” y, en lo pertinente, afirmó que no era factible aplicar la Ley Núm. 4-2017, *supra*, al caso de autos, puesto que la Sra. Rivera Rodríguez tenía un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior. Fundamentó su postura en que, la parte recurrida fue contratada y obtuvo su permanencia bajo la vigencia de la Ley Núm. 80, *supra*, por lo que adquirió derechos bajo dicho estatuto. A tenor, alegó que el término de un (1) año era inaplicable a su

reclamación, por lo que ésta prescribía a los tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido.

Evaluada ambas mociones, el 4 de febrero de 2022,<sup>1</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte recurrida. Razonó que, por haber sido la Sra. Rivera Rodríguez empleada antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, le aplicaba el término prescriptivo de tres (3) años. Inconforme, la parte recurrida presentó una “Moción de Reconsideración” y, en esencia, reiteró sus argumentos sobre la prescripción, y arguyó que la parte recurrida nunca adquirió un derecho, puesto que ésta no fue despedida bajo la vigencia de la Ley 80, *supra*.

El 24 de febrero de 2022, el foro *a quo* emitió una “Resolución” declarando No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria. Insatisfecha con dicha determinación, la parte peticionaria recurre ante este foro apelativo intermedio alegando la comisión de dos errores, a saber:

*A. Erró el TPI y abusó de su discreción al no aplicar el texto claro y libre de ambigüedades del Artículo 12 de la Ley Núm. 80 y denegar la desestimación de la reclamación de la demandante-recurrida.*

*B. Erró el TPI al determinar que la demandante-recurrida adquirió un derecho a una reclamación bajo la Ley Núm. 80, previo a las enmiendas de la Ley Núm. 4-2017.*

## **II.**

### **-A-**

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics*,

---

<sup>1</sup> Notificada el 7 de febrero de 2022.

*LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1060-1061 (2020), citando a *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones

no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

**-B-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 429. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Por tal razón, una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 429. En fin, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, a la pág. 505.

-C-

El Art. 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9481, define el concepto de prescripción como “una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo”. Además, provee que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. *Íd.* Por la prescripción extintiva “se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean”. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 554 (1987). De esta manera, la posesión extintiva necesariamente requiere un elemento negativo, que no es otra cosa que la inacción por parte del titular del derecho. *Íd.*, a las págs. 554-555. Su propósito es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, y evitar así la adjudicación de reclamaciones antiguas.

Ahora bien, la prescripción extintiva es susceptible de ser interrumpida. A esos efectos, el Art. 1197 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9489, dispone que:

*La prescripción de las acciones se interrumpe:*

(a) mediante la **presentación de la demanda judicial** o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja;

(b) por una **reclamación extrajudicial** hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o

(c) por el **reconocimiento de la obligación por el deudor**.

*Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo.*

(Énfasis nuestro).

-D-

El Art. 1 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185a, establece que, “[t]odo empleado que trabaja para un patrono **mediante remuneración, contratado sin tiempo determinado, [y] que**

**fuere despedido sin que haya mediado una justa causa**” tiene derecho a ser indemnizado. (Énfasis suplido). En específico, “tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado, el salario correspondiente a un mes por concepto de indemnización, conocida ésta como la indemnización básica, y una indemnización progresiva adicional equivalente a una semana por cada año de servicio”. *Diaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 375 (2001). La totalidad de esta compensación se conoce comúnmente como la mesada. *Íd.* Según surge de este Artículo, el precitado estatuto es uno de carácter reparador, pues su propósito es desalentar la incidencia de despidos injustificados y proveer remedios justicieros a los empleados que son despedidos sin justa causa. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 872 (2016).

En lo pertinente a nuestra controversia, previo a la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, el Art. 12 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 1851, establecía que la acción para reclamar indemnización por un despido sin justa causa prescribirá “por el transcurso de **tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo**”. (Énfasis nuestro). No obstante, tras la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, se enmendó el Art. 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, y se redujo este término a un (1) año. En específico, se estableció lo siguiente:

*Los derechos que concede esta Ley prescribirán por el transcurso de un (1) año a **partir de la fecha efectiva del despido mismo**. Las reclamaciones por despidos realizados previo a la fecha de vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor.*

(Énfasis suplido).

De esta manera, se redujo, de forma prospectiva, el término para reclamar indemnización por un despido sin justa causa al amparo de la de la Ley Núm. 80, *supra*. A esos efectos, resulta



persuasivo lo expresado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en cuanto a que:

*La Ley Núm. 80, según enmendada por la Ley [Núm.] 4-2017, dispone el trato que deben recibir las reclamaciones surgidas antes y después de la vigencia del estatuto reformativo. No obstante, **en aras [de] determinar qué término es aplicable (un año o tres años) es meritorio que se concluya cuándo ocurrió el despido.** La Ley Núm. 80 señala por sus propios términos que las acciones prescribirán por el mero transcurso del tiempo a partir de la fecha del despido. **Es decir, lo determinante no es la fecha en que se realice la reclamación judicial o extrajudicial, sino la fecha del despido.** Por lo tanto, una causa de acción surgida por un despido ocurrido el 25 de diciembre de 2016, está sujeta al término prescriptivo de tres (3) años sin importar cuándo se realice la reclamación. Por otro lado, una reclamación incoada por un despido ocurrido el 14 de febrero de 2017 está sujeta al término prescriptivo de un (1) año. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico, págs. 152-153 (1era ed. 2019).*

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121a, dispone que “[l]os empleados **contratados** con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos **derechos** y beneficios **que tenían previamente**, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta”. (Énfasis suplido). Finalmente, el Art. 2.18 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 122q, provee que:

*Las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen en virtud de un contrato de empleo, prescribirán al año, contado a partir del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente de otra manera en una ley especial o en el contrato de empleo. **No obstante, las causas de acción surgidas previo a la vigencia de esta Ley, tendrán el término prescriptivo bajo el ordenamiento jurídico anterior aplicable.***

(Énfasis nuestro).

**-E-**

Al momento de interpretar la ley, los tribunales pueden servirse de los principios de hermenéutica judicial. En primera instancia, el tribunal deberá determinar si el lenguaje de la ley es

simple y preciso, puesto que, de ser así, nuestro análisis se limita a la acepción simple y clara del lenguaje. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 338 (2014). **“Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”**. Véase Art. 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5341. (Énfasis suplido).

Sin embargo, “[c]uando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen”. Véase Art. 23 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5345. Por ende, si el lenguaje del estatuto es confuso, nos corresponde interpretarlo y proveerle un sentido lógico a sus disposiciones. *Brau, Linares v. ELA, supra*, a la pág. 339. Al efectuar este ejercicio, los tribunales deberán asegurarse de que su interpretación cumple con los propósitos legislativos, por lo que deberán considerar los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobar la ley. *Íd.* En fin, estamos autorizados para:

*[I]nterpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 214 (1990).*

También, es pertinente mencionar que las leyes no se interpretarán tomando aisladamente algunas de sus secciones, párrafos u oraciones. Por el contrario, deberá considerarse todo su contexto. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 764 (2011). Finalmente, el tribunal evitará “la aplicación literal de la ley si esto tiene consecuencias absurdas; “la interpretación debe ser razonable y consecuente con el propósito legislativo”. *Brau, Linares v. ELA, supra*, a la pág. 339.

**-F-**

Un derecho adquirido es aquel “que **se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de una persona** y que como regla general han de ser respetados por las nuevas leyes”. F. Gómez de Liaño, *Diccionario Jurídico*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1979, pág. 113. (Énfasis nuestro). En otras palabras, un derecho adquirido protegido surge como “consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos **en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado**, y que se han incorporado a una persona”. (Énfasis nuestro). *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 108-109 (2006), citando a J.M. Suárez Collía, El Principio de Irretroactividad de las Normas Jurídicas, 2da ed. rev., Madrid, Actas, 1994, pág. 55. Como los derechos adquiridos son intangibles, una nueva ley no los puede lesionar o ignorar. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 146 (2009). “**No sucede lo mismo con las expectativas, pues éstas son probabilidades o esperanzas que se tienen y, por ello, pueden modificarse razonablemente**”. *Íd.* (Énfasis suplido). Así, **como una esperanza o expectativa no constituye un derecho adquirido, estos no poseen ningún tipo de protección jurídica**. *Íd.* En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

**[E]l derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejerciesen, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar. El derecho adquirido, en cambio, es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. Así, los tratadistas distinguen entre la mera expectativa del derecho y los derechos adquiridos que ya entraron en el patrimonio de los sujetos involucrados.** *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, a la pág. 109, citando a M. Albaladejo, Derecho Civil, 11ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 1, pág. 204.

A tenor, “los derechos adquiridos, sin importar su procedencia, ya sea mediante legislación, por contrato o por ‘derecho común’ gozan de la misma protección que todo derecho constitucional”. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R., supra*, a la pág. 146-147. Es por esto que nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en la aplicación prospectiva de la ley. Esta protección se refleja en el Art. 9 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5323, el dispone que “[l]a ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley **no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior**”.

### III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el *auto*. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la presente controversia.

Por el hecho de que nos encontramos ante una “Moción de Desestimación”, nos corresponde determinar si, de conformidad con el derecho antes esbozado, procedía la desestimación del pleito. De la “Demanda” presentada por la parte recurrida, surgen las siguientes alegaciones, a saber:

[...]

**4. Esta reclamación se presenta al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976, 29 LPRA § 185a et. seq.**

6. *El 16 de julio de 1991 la demandante comenzó a trabajar en el Banco Popular de Puerto Rico. Continuó en el empleo hasta el 1 de septiembre de 2001 cuando fue transferida a trabajar a Popular Auto.*

**7. La demandante continuó trabajando de forma ininterrumpida en Popular Auto hasta el día 15 de septiembre de 2018 cuando fue despedida de su empleo por conducto del co-demandado Banco Popular de Puerto Rico.**

[...]

*13. La parte demandada despidió a la demandante sin que mediara justa causa para ello. La demandante siempre se desempeñó de manera excelente en su empleo, cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos que le fueron hechos.*

[...]

(Énfasis nuestro).

Tomando por cierto todos los hechos bien alegados en la “Demanda”, y en nuestra obligación de evaluar la situación de la manera más favorable al demandante, concluimos que **la Sra. Rivera Rodríguez no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar**. Aun cuando diéramos por cierto el hecho de que la parte recurrida fue despedida sin justa causa, es un hecho claro y concluyente, el cual no da margen a dudas, que **la reclamación se presentó al amparo de la Ley Núm. 80, supra**. Asimismo, **surge como hecho bien alegado que la Sra. Rivera Rodríguez fue despedida de su empleo el 15 de septiembre de 2018. Como si fuera poco, la “Demanda” fue presentada el 10 de septiembre de 2021**. Consecuentemente, su reclamación debió ser desestimada, puesto que **esta no es suficiente para constituir una reclamación válida**. Veamos por qué.

Cónsono con el marco legal antes expuesto, el Art. 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, dispone que “[l]os empleados **contratados** con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos **derechos** y beneficios **que tenían previamente**, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta”. (Énfasis suplido). Por su parte, el Art. 2.18 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, provee que:

*Las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen en virtud de un contrato de empleo, prescribirán al año, contado a partir del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos*

*que se disponga expresamente de otra manera en una ley especial o en el contrato de empleo. **No obstante, las causas de acción surgidas previo a la vigencia de esta Ley, tendrán el término prescriptivo bajo el ordenamiento jurídico anterior aplicable.***

(Énfasis nuestro).

La parte recurrida aduce que, tras obtener su permanencia en el empleo, adquirió derechos al amparo de la legislación vigente en ese entonces. Así, arguye que no puede ser despojada de éstos a través de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, por lo que, de conformidad con los artículos citados, su causa de acción no ha prescrito, ya que el término aplicable es el tres (3) años. No le asiste la razón.

Del propio Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, se desprenden los requisitos necesarios para adquirir un derecho a reclamar y solicitar el remedio provisto en esta. En esencia, para que un empleado tenga derecho a ser indemnizado, deberá cumplir con los siguientes criterios: (1) trabajar para un patrono mediante remuneración, (2) haber sido contratado sin tiempo determinado, y (3) **que fue despedido sin que haya mediado una justa causa.** Aunque la Sra. Rivera Rodríguez cumple con los primeros dos criterios, **no se cumplió el tercer requisito, ya que la parte recurrida nunca fue despedida antes de que entrara en vigor la Ley Núm. 4-2017, *supra*.** “[E]sta causa de acción requiere, entre otras condiciones, que se pruebe **que el empleado fue despedido** y que no medió justa causa para el despido”. *Díaz Santiago v. International Textiles, supra, a la pág. 872.* (Énfasis suplido). **En consecuencia, no se afecta directa y sustancialmente un derecho adquirido que se encontraba ya en el patrimonio de la parte recurrida.** Por no tratarse de una situación consumada, la Sra. Rivera Rodríguez poseía una mera expectativa bajo un estado de derecho que fue modificado razonablemente por la ley posterior. Por ende, erró el foro recurrido al determinar que la parte recurrida poseía un derecho adquirido bajo la legislación anterior, por el

simple hecho de que ésta había sido empleada antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, *supra*.

Aclarado este asunto, nos corresponde evaluar si la causa de acción está prescrita. Según adelantamos, el Art. 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que:

*Los derechos que concede esta Ley prescribirán por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha efectiva del despido mismo. Las reclamaciones por despidos realizados previo a la fecha de vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor.*

(Énfasis nuestro).

Del texto antes citado se desprende que las reclamaciones presentadas **con posterioridad a la vigencia** de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, estarán sujetas al término de un (1) año. Según consta en la propia “Demanda”, **la parte recurrida fue despedida el día 15 de septiembre de 2018, fecha en que ya estaba en pleno vigor la Ley Núm. 4-2017, supra. Así, le correspondía interrumpir su término prescriptivo, o presentar su reclamación en o antes del 15 de septiembre de 2019. No obstante, la Sra. Rivera Rodríguez presentó su “Demanda” el 10 de septiembre de 2021.** No debe existir la más mínima duda de que el término aplicable al caso de autos es el de un (1) año, conforme lo establece la Ley Núm. 4-2017, *supra*, ya que **tanto el despido como la reclamación surgen con posterioridad a la vigencia de esta ley. La fecha de contratación es inconsecuente para este tipo de reclamación.** Habiéndose presentado la “Demanda” fuera del término establecido en la ley, la misma está prescrita.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y, consecuentemente, se revoca la Sentencia emitida por

el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, toda vez que la causa de acción invocada está prescrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones